

3694

4º Honorable Consejo:

Benignos en cuenta que los servicios prestados por la recurrente han sido sin interrupción y en el carácter de suplente de la persona en cuyo cargo ocupó como titular, crea esta Comisión que el Consejo debe ordenar que ellos sean computados como efectivos desde el momento que ha sufrido en sus sueldos los descuentos de la Ley 4349, según el artículo 1º de la Ley 4870, al ordenar que se suprima la palabra "permanentes", que contenía el inciso 1º del artículo 2º de la ley anterior, ha querido, lógicamente, que, gozando de los beneficios de la jubilación todas aquellas personas que contribuyan con su dinero a formar el fondo de la Caja Nacional de Jubilaciones. — El propósito de la ley es que los propios empleados hagan con sus descuentos en el sueldo, el fondo que los ha de jubilar: — ese es su fin y por eso ha establecido subbeneficios. — Y es inconcebible otro criterio, pues si éste existiera resultaría que el Estado cobrara una tasa a sus servicios por

el hecho de que se presten servi-
cios no permanentes, como re-
sultaría, también, que hubie-
ra sido inútil la supresión
de la palabra "permanentes"
en el inciso 1º del artículo 2º de
la Ley 4349, desde el momento
que disponiendo el artículo
1º de esta "que los fondos y ven-
tas de esa Caja son de propie-
dad de las personas compren-
didas en las disposiciones
de la presente ley y que con
ellos se atenderá el pago de
las jubilaciones", aparece-
ría un empleado despoja-
do de los derechos que la ley
le acuerda al ordenar que se
le descuenten sumas de dine-
ro de sus sueldos mensuales.
Si no se jubilan no deben sufrir
descuentos; si los sufren deben
jubilarse —

Se podrá objetar, talves, que
el artículo 20 de la Ley 4349, dice
que a los efectos de la jubilación
se computarán los servicios
"efectivos". — Esta Comisión entien-
de que esa objeción es una sim-
ple cuestión de palabras —
La ley ha dicho efectivos por de-
cir reales, esto es, servicios que

han tenido lugar y no servicios en el papel simplemente contratado sin la "efectividad" del desempeño. La prueba de ello está en que cuando un empleado titular, presta como titular del servicio, pero, con licencia con sueldo, o sin él, la Caja Nacional no le computa ese tiempo como servicio efectivo porque no es "efectivo" esto es real. Si se considerara, en cambio, que efectivo equivale a titular, la Caja debería computar ese tiempo de licencia con sueldo, como computa los tres meses de vacaciones anuales que tienen los maestros. — Por eso, porque consideramos que efectivo es sino sino de real y no de "titular", porque entendemos que el artículo 1º de la Ley 4870, al incluir a los empleados no permanentes esto es, no titulares o no comprendidos en el Presupuesto, en el régimen de la Ley 4349, les ha dado el derecho a la jubilación correlativamente con la obligación de sufrir en sus sueldos el descuento legal.

Por estos fundamentos, entendemos que el H. Consejo debe ordenar a Extadística y a con-

laduría que anoten como lo solicita la recurrente sus Per-
 eccios comprendidos entre mar-
 zo 2 de 1917 y diciembre 4 de 1918,
 que ha prestado "sin interrup-
 ción", al que se refiere el artícu-
 lo 20 de la Ley 4349.

Comisión de Hacienda y Asuntos
 Legales, mayo 7 de 1920.

Fdo. Juan J. Ramos.

36944. - Buenos Aires, mayo 7 de 1920.

De acuerdo con lo dicta-
 minado precedentemente por
 la Comisión de Hacienda y Asun-
 tos Legales, el H. Consejo, en se-
 sión de la fecha,

Resuelve:

Publicar en Estadística y Direc-
 ción Administrativa, como ef-
 fectivos, los servicios presta-
 dos desde el 2 de marzo de 1917
 al 4 de diciembre de 1918, por la
 profesora de dibujo, con dos
 cátedras, de las escuelas n.º 1 y
 2 del Consejo; Escuelas n.º 5 y 6
 de Luisa Mosconi de Andri-
 no.

Comuníquese por copias de
 actas, anótese en Secretaría
 el precedente dictamen a la
 Comisión de Hacienda y Asun-
 tos Legales, pase a Esta-

"distica y Direccion Idomi
 sustrata a sus efectos, cum
 plido. - Archivarse -
 Fdo. A. Gallardo - A. Courandier

7124 C/919 Buenos Aires Enero 28 de 1920

De acuerdo con lo dictaminado
 precedentemente por la Comision Didactica, el H.
 Comep, en sesion de la fecha

Resuelve:

1º Disponer que en lo suc-
 sivo se requiera el informe de la oficina Tecnica,
 cuando el sujecito profesional pueda influir en
 la resolucio de los expedientes relativos a licen-
 cias del personal de las escuelas nocturnas

2º Aprobar los servicios
 prestados en su caracter de suplentes por los
 Srs. Nicolas Spaltro en la escuela nocturna "A"
 del C. E. 13º desde el 1º de Setiembre al 10 de Oc-
 tubre ppto y Nestor Gutierrez en la escuela noc-
 turna "B" del mismo Distrito, desde el 1º de Se-
 tiembre al 10 de Octubre del ano ppto. -

Comuniquese y fuese a Ins-
 peccion General de Escuelas Nocturnas y Militares, para
 que se expida con respecto de los servicios prestados
 por los suplentes de la Escuela Nocturna "A" del Cou-
 -sejo Escolar 10º Sra Carmen Cavanna y Sra Rosa M.
 A. de Luna, asi como los anteriores al 1º de Setie-
 bre, de los maestros Srs. Spaltro y Gutierrez -